

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2023-00276-00

Fecha de Fijación del Traslado: 8 de noviembre de 2023.

Traslado de Excepciones de mérito ART. 370 CG del P. (Archivo digital 15.)

Inicia: 9 de noviembre de 2023

Termina: 16 de noviembre de 2023

Clarena Quintero Montenegro  
Secretaria

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

 +57 300 343 1087



Doctora.

**MAGNOLIA HOYOS OCORÓ**

**JUZGADO VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
Demandante: **JHON JAIRO LÓPEZ PARRA**  
Demandada: **RUBY MARCELA RUIZ CRUZ**  
Radicado: **11001311002720230027600**

Respetada Señora Juez,

**DIANA MILENA PICO CRUZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía número 53.003.482 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 367.426 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la señora **RUBY MARCELA RUIZ CRUZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 40.329.030 de Villavicencio, Meta, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal en los términos de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de fecha primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023), me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO** de la referencia, en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es un hecho que contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera individual:



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



No es cierto, el demandante ha tratado todo el tiempo de querer constituir por medio de persecución, amenazas y calumnias hechos jamás han sucedido como el que le reprocha a mi representada de que tiene otra persona y que por eso se terminó el matrimonio y destruyó la familia.

**4.1.:** Como quiera que es cierto que, desde un mes antes de que las partes contrajeran matrimonio estos convivían de común acuerdo en la casa de los padres del **DEMANDANTE**, en reiteradas ocasiones discutieron la posibilidad de separarse porque ya no se entendían y cada vez las diferencias eran más notorias y evidentes entre el matrimonio. El pasado 2 de noviembre de 2021 luego de llegar de la jornada laboral a su casa la **DEMANDADA** es abordada por su hijo menor **DILAN SANTIAGO**, el cual le manifiesta que ya tomó la decisión de quedarse con su papá por que ella no tiene tiempo para él; posterior a esta situación dialogan los tres y deciden realizar algunos cambios como familia, creando una serie de pautas las cuales valga la pena resaltar, no dieron el resultado esperado, hasta el punto que el 18 de enero de 2023, toman la decisión de común acuerdo de realizar la separación de cuerpos.

No obstante lo anterior, el **DEMANDANTE** dentro de lo manifestado en el hecho 4.1., no acredita ni demuestra que mi poderdante sostuviera relaciones sexuales extramatrimoniales, sino que solamente se limita a describir el lapso de tiempo desde que se “rompio” el vinculo matrimonial de la pareja.

**4.1.1.:** Es un hecho que contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera individual:

Es cierto que la demandada se fue de la casa donde habitaban, pero no por **ABANDONAR** el hogar como lo manifiesta el demandante; vale la pena resaltar a su señoría que de común acuerdo entre el aquí demandante, señor **JHON JAIRO LÓPEZ PARRA** y mi poderdante, la señora **RUBY MARCELA RUIZ CRUZ**, el pasado 20 de enero del 2023 establecieron un canon de arrendamiento por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** mensuales, de manera que esta última pudiese continuar viviendo en la casa de los padres del **DEMANDANTE** y poder de esta manera continuar conviviendo con su menor hijo **DILAN SANTIAGO** por un periodo de un año. Dicho acuerdo no fue posible ya que todos los días era compleja la situación para la **DEMANDADA**, puesto que el **DEMANDANTE**, en reiteradas ocasiones la acechaba irrumpiendo hasta en el baño, haciéndole reclamos de con quien hablaba por celular, por que estaba en línea, etc.

Como la **DEMANDADA** no tenía llaves de la casa donde habitaba, se enfrentaba a complejas situaciones tales como la demora en abrir la puerta, la obstaculización del paso de la entrada por donde pasaba su bicicleta eléctrica, desconectaban el cargador y así, un sinnúmero de hechos los



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



cuales hacían que la convivencia en la casa fuera muy difícil. El 8 de febrero de 2023, el **DEMANDANTE** le manifiesta a la **DEMANDADA** que él y sus padres quieren que se vaya de la casa, porque consideran que no es sano para la convivencia de ninguno de los habitantes, motivo por el cual, la **DEMANDADA** toma la determinación de irse de la casa, sin ser otra la razón como lo manifiesta el demandante.

En cuanto a la manifestación del demandante acerca de las relaciones extramatrimoniales, estas **NO SON CIERTAS**, toda vez que el señor JHON JAIRO ha venido realizando una persecución a la demandante hasta el punto de seguirla por varios días y grabando algunas imágenes que comparte vía chat, las cuales tomó desde el 8 de marzo del 2023 según se lo hizo saber a la demandada y las comparte el 15 de marzo. Dentro las conclusiones a las que llega el demandante dentro de la persecución realizada a la señora RUBY MARCELA, este deduce que ella le es infiel ya que toma videos en donde en dos ocasiones ve a un vehículo de color blanco recogiendo y dejándola en su nueva residencia, con un mueble que RUBY MARCELA compro cerca a su trabajo pero no lo pudo llevar en un vehículo más grande por su horario de trabajo, la distancia y el costo. Por tal motivo el señor demandante asegura y reprocha a la demandada relaciones extramatrimoniales con el señor que conduce el vehículo de uber, sin que se aporte una sola prueba que permita corroborar dichas afirmaciones.

Por otro lado encuentro pertinente resaltar a su señoría que, el aquí demandante no solo le comparte a la demandada vía chat los videos y demás imágenes obtenidas dentro de la persecución realizada, sino también a varios familiares de esta última, en donde adicionalmente viaja hasta Mesitas del Colegio, Cundinamarca el pasado 21 de marzo con la finalidad de cumplir con las amenazas que le había hecho a la demandada al manifestar que la desprestigiaría con toda la familia y amigos cercanos.

Por tal motivo, luego de que esto sucediera la demandada es contactada por sus familiares los cuales se encuentran preocupados por las acciones que se encuentra tomando el demandante y le aconsejan tomar medidas legales por que temen por la seguridad e integridad de la señora RUBY MARCELA. Como consecuencia de lo anterior, y en vista del alcance del demandante, mi poderdante llega a la determinación de denunciar penalmente al demandado e iniciar una solicitud de medida de protección a favor de ella y de su menor hijo DILAN SANTIAGO, la cual fue otorgada el 23 de marzo.

**4.1.2.:** Es un hecho que contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera individual:



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

 +57 300 343 1087



No es cierto, puesto que a pesar de haber sobrevenido a una serie de situaciones de mala convivencia como las que se describieron anteriormente y que llevaron a que la relación se deteriorara, mi poderdante cada vez se empeñaba en hacer que continuara la relación, buscando soluciones a todas las dificultades que se les presentaban, hasta el punto de ayudar al demandado a buscar un vínculo laboral estable que permitiera contribuir de manera favorable al sostenimiento del hogar, ya que esa era uno de las causales que generaba conflicto entre las partes, puesto que el demandante, al no tener un trabajo estable, se quejaba demasiado por que hacía los quehaceres del hogar y la demandada por el contrario estudiaba y trabajaba.

Como quiera que mi representada tenía toda la intensión de continuar con la relación matrimonial, procuró ser una mujer tierna, agradecida y comprensiva tratando de colocar todo de su parte para recomponer su hogar, pero esto no dio resultado, pues las actitudes del demandante eran totalmente contradictorias, hasta el punto que el menor DILAN SANTIAGO, desde el inicio se vio involucrado en las diferencias que sus padres tenían, resultando demasiado afectado psicológica y emocionalmente, hasta llegar al punto de realizarle reclamos y reproches a su madre de la misma manera que las ha hecho el demandante.

Luego de que en varias ocasiones como ya lo he manifestado mi poderdante y el demandante hablaron de la separación y terminación de la relación, considerando que cada día se estaba convirtiendo en algo tóxico y nada sano para ninguna de las partes, sobre la segunda semana de enero del año en curso luego de regresar de un paseo familiar la convivencia en general se tornó mucho más compleja hasta el punto que mi poderdante le manifiesta al aquí demandante su decisión de dar por terminada la relación el 14 de enero del 2023 y busca mi asesoría legal.

**4.1.3.:** Es un hecho que contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera individual:

No es cierto, la relación con el paso del tiempo se deterioró hasta el punto que el demandante en varias ocasiones, expresó su inconformidad y malestar a los familiares de la demandada, por estar según él ejerciendo labores en el hogar y por que mi representada se encontraba estudiando.

No es cierto que la demandada tuviera o tenga relaciones extramatrimoniales, es un hecho que no le consta al demandante.

**4.1.4.:** No es cierto, pues al considerar que la demandada tiene horarios de clases que debe atender después del trabajo, salía de su lugar de trabajo para la universidad y el aquí demandante iba a recoger la bicicleta eléctrica antes de que la señora RUBY MARCELA entrara a sus clases, para



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

 +57 300 343 1087



posteriormente recogerla al finalizar su jornada. Cuando esto no sucedía, la demandada llegaba directamente a la casa a ver sus clases de manera virtual, dentro de lo cual vale la pena resaltar a su señoría que, en varias ocasiones el demandante interrumpió las clases y parciales virtuales que tenía programadas mi representada, pues dentro de su persecución y desconfianza no creía que ella estuviera desarrollando sus actividades de estudio.

**4.1.5.:** Es un hecho que contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera individual:

No es cierto, que la demandada le quitará al demandante los videos e imágenes donde presuntamente aparece la señora RUBY MARCELA y que demostraran la presunta infidelidad, puesto que tal y como se manifestó anteriormente, el demandante después de un reclamo que le estaba realizando a la demandada, se los envió vía chat el pasado 15 de marzo alrededor de las 9:00 p.m.; posterior al envío la presionó y amenazó para que le aceptara esos hechos y al siguiente día el demandante nuevamente la amenazó y le compartió el audio con la grabación de la llamada vía chat, donde la estaba coaccionando para que aceptara unas relaciones extramatrimoniales siendo reiterativo sobre la amenaza de desprestigiarla con la familia y amigos, mencionando que subiría los mencionados videos a las redes sociales si no aceptaba su “falta”, ya que la demandada le afirmaba que no tiene ningún tipo de relación con el señor del uber ni con ninguna otra persona.

No es cierto que mi representada denunciara al demandante para buscar un culpable ante su hijo como este lo pretende hacer ver, puesto que tal y como en efecto se relató anteriormente, la denuncia fue presentada con la suficiencia probatoria y normativa que se desprende de la persecución que de manera reiterada realizó el demandante en contra de mi representada.

No es cierto que la demandante tenga o haya tenido otra persona, se fue de la casa luego de que el señor JHON JAIRO se lo pidiera porque ni él ni sus padres deseaban que continuara viviendo allí.

**4.1.6.:** Es un hecho que contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera individual:

No son ciertas las afirmaciones del demandante, puesto que mi representada siempre ha sido responsable con las obligaciones de su hijo, no solo económicamente sino afectivamente. Lamentablemente tras la separación no ha podido ver a su hijo ni compartir con él según lo acordado, puesto que el mal manejo del divorcio ha hecho que el menor se vea involucrado y afectado, hasta el punto en que a la fecha, el menor no quiere ni ver ni hablar con mi representada.



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



**4.2.:** No es cierto, mi representada no incumplió jamás con sus deberes, todo lo contrario, siempre dio todo de su parte para continuar con su matrimonio, no solo mediante el diálogo si no busco también otros espacios como viajes para compartir en familia todo el tiempo tratando de cambiar las rutinas que afectaron su hogar.

**4.2.1.:** No es cierto, toda vez que mi representada siempre estuvo incondicionalmente para su esposo y cumplió todos sus deberes, ya que fue quien siempre apoyó económicamente al demandante y en general al hogar, a tal punto que con sus ahorros compró un vehículo para que el señor JHON JAIRO tuviera una opción de empleo y se sintiera emocionalmente satisfecho. El demandante siempre hasta la fecha ha sido beneficiario de la demandada nunca fue desamparado, y por el contrario dedicaba el tiempo libre para él y su hijo, ni siquiera tuvo una vida social que no fuera con ellos.

**4.2.2.:** No es cierto, la demandada no abandonó el hogar, la separación de cuerpos se dio lugar tras las múltiples diferencias y desacuerdos que la pareja tenía. Mi representada no desamparó ni abandonó a su hijo siempre ha respondido por todas sus obligaciones, el señor JHON JAIRO hace un tiempo no depende en su totalidad económicamente de mi representada es una persona con todas las capacidades físicas e intelectuales para poder sostenerse como lo ha manifestado frente a la Personería de Bogotá donde se dio lugar a la audiencia de Conciliación para regular los derechos de DILAN SANTIAGO y en las Comisarías de familia donde se han realizado las Audiencias por los trámites de Medidas de Protección, pues a pesar de no tener un vínculo laboral estable se considera independiente.

**4.2.3.:** Es un hecho que contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera individual:

No son ciertas las afirmaciones del demandante, manifiesta que mi representada nunca llega a recoger a su hijo cuando tenía que hacerlo, los hechos ocurrieron por única vez el primero 1° de abril que la señora RUBY MARCELA, le programaron una clase virtual y no alcanzo a llegar a recoger DILAN SANTIAGO a la hora acordada y cuando llego el menor no quiso irse con ella pues se encontraba indispuesto haciéndole reclamos y reproches por que supuestamente la demora fue por que estaba con otro hombre.

**4.2.4.:** No es cierta la afirmación del demandante, puesto que desde el fallo proferido por la Comisaría séptima de Familia de Bosa 1, Medida de Protección No. 430-2023 RUG. 540-2023, se tornó más difícil la comunicación de mi representada con el menor DILAN SANTIAGO, pues le decía que ahora menos desea hablar con ella por todo lo que le ha hecho a su papá y que por su culpa va a tener que



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

ver a varios psicólogos, que no la va a perdonar, que por él ya no luce, que siga feliz sola, que no es el hijo del corazón, que siga con el novio, que es una mentirosa entre otras cosas que el menor DILAN SANTIAGO le escribe por chat a mi representada.

**4.2.5.:** No es cierto, es lo que considera el demandante, pero como ya lo había manifestado mi representada solo en una ocasión llegó tarde a recoger al menor DILAN SANTIAGO, resaltando que desde la partida de la casa la señora RUBY MARCELA solo a podido compartir en las siguientes fechas con su hijo cuando lo acordado era cada 15 días desde el viernes en la noche hasta el domingo al finalizar la tarde:

- El viernes 3 de marzo, el menor se quedó esa noche con mi representada y el sábado 4 de marzo madrugaron al centro de recreación de Cafam en Melgar, pero teniendo la oportunidad de quedarse con el menor hasta el domingo, lo tuvo que regresar esa misma noche al regreso a Bogotá porque DILAN SANTIAGO no quiso quedarse más tiempo por que no le gusto el almuerzo y le decía casi a todo momento que iba a llamar a su padre para que lo recogiera.
- El sábado 18 de marzo lo recogió sobre el medio día, fueron al cine y lo tuvo que regresar ese mismo día antes de las 6:00 p.m.
- El 1 de abril, acordaron salir pero como no le contesto a dos videollamadas que le hizo, ya no quiso salir y le dijo que era una mentirosa.
- El 2 de abril acordaron que lo recogiera y fueron al parque Mundo Aventura, ese mismo día lo regresó en la tarde y desde esa fecha el menor no quiso volver a compartir con mi representada.

**4.2.6.:** No son ciertas las afirmaciones del señor JHON JAIRO, ya que en esa fecha no ocurrieron los hechos, como lo manifesté anteriormente fue el primero 1° de abril el único día que llego tarde a recoger a DILAN SANTIAGO, mi representada no apagó sus datos, se encontraba en una clase virtual la cual le programaron, cuando llegó a la casa a recoger a DILAN SANTIAGO el no quiso irse, por que se encontraba muy molesto le reclamó a mi representada por la hora de llegar.

Mi representada considera que el menor DILAN SANTIAGO ha sido manipulado por su padre, tal como se logra escuchar en las grabaciones que el demandante le compartió a la señora RUBY MARCELA en donde el menor escucha lo que el señor JHON JAIRO le dice en relación a las presuntas pruebas que tiene en contra y que constituyen supuestamente la infidelidad, resultando esto consecuente con lo manifestado por los especialistas que le realizaron Entrevista Psicológica al menor en la Comisaría Séptima de Familia Bosa 3, el pasado dos (2) de mayo, en las conclusiones dice que:



 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



*“Se evidencia un cierto grado de manipulación e instrumentalización por parte del progenitor hacia el niño, desdibujando la imagen materna e involucrando y proyectando las emociones no elaboradas adecuadamente por el duelo no elaborado de separación con su progenitora”*

**4.2.7.:** Es un hecho que contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera individual:

No es cierto, el demandante dio inicio a una medida de protección a su favor con esos argumentos pero no tiene pruebas que demuestren que mi representada le ha dicho esas palabras o que lo ha amenazado como manifiesta el señor JHON JAIRO dentro del escrito de demanda.

No es cierto que mi representada le haya manifestado la intención de salir del país con el menor DILAN SANTIAGO, y menos en las condiciones que dice el señor JHON JAIRO sin consentimiento; es de aclarar que el demandante al parecer no tiene conocimiento respecto a la imposibilidad jurídica de “sacar” del país a un menor sin consentimiento de los padres, por considerar que este es un requisito fundamental.

**4.2.8.:** No es cierto, mi representada no ha incurrido en ninguna de estas conductas que manifiesta el demandante, por el contrario ha sido víctima de los actos de persecución y hostigamiento que a ejercido el demandante en su contra, razón por la cual, y teniendo en cuenta todas esas situaciones y elementos de prueba aportados en su momento, es que la Comisaría séptima de Familia de Bosa 1, le concede a mi representada la medida de protección.

**QUINTO:** Es un hecho que contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera individual:

No es cierto que mi representada abandonó el hogar, puesto que tenía una justa causa para irse de la casa, en ningún momento ha desamparado a su hijo tal y como se describió anteriormente.

Es cierto que mi representada convocó a conciliación en la Personería de Bogotá al señor JHON JAIRO, por considerar que para ella lo más importante es el bienestar de su hijo DILAN SANTIAGO, en esa audiencia se regularon todos los derechos del menor, respecto de los cuales a la fecha todo se ha cumplido según lo acordado por parte de la señora RUBY MARCELA. Lamentablemente las visitas con el menor no han sido posibles, ya que DILAN SANTIAGO no contesta las llamadas y cuando lo hace le dice a mi representada que no quiere verla, que no quiere hablar con ella y que no la necesita.

**SEXTO:** No son ciertas las afirmaciones del demandante donde manifiesta que mi representada abandonó el hogar, como lo mencionamos en el hecho anterior, tampoco es cierto que busca tener un



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



culpable ni necesita justificar una actuación pues la señora RUBY MARCELA ha tenido los argumentos y pruebas suficientes para demostrar en los actos de maltrato psicológico y emocional en los que se ha visto envuelta ocasionados por el demandante.

**SÉPTIMO:** No es cierto, mi representada nunca le hizo “escándalos” como afirma el señor JHON JAIRO, en la primera visita que hizo la señora RUBY MARCELA para recoger a su hijo es decir el 3 de marzo de 2023, se vio en la necesidad de llamar a la línea 123 para poder cumplir con el acuerdo realizado en la Personería de Bogotá y luego de llegar la Policía logró llevar con ella al menor. El demandante solicitó la medida de protección a su favor luego de que en la Audiencia celebrada el once (11) de abril del 2023, en la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1, le rechazaron las pruebas que llevaba en contra de mi representada donde le manifestaron: *“El Despacho rechaza las pruebas aportadas por el accionado toda vez que no desvirtúan la naturaleza de la denuncia objeto de la presente diligencia. Sin embargo se deja constancia que se orienta al Sr. López para que dé inicio a trámite de medida de protección a su favor y de su hijo y en contra de la aquí accionante”*. Si bien lo consideraba.

teniendo en cuenta lo anterior el demandante solicita en la Comisaría Séptima de Bosa III, mencionada medida la cual es resuelta mediante fallo proferido el pasado 11 de mayo en el cual resuelven:

*“Abstenerse de imponer medida de protección a favor del señor JHON JAIRO, por no encontrar probados los hechos denunciados.....”*

**OCTAVO:** Es cierto.

**NOVENO:** Es un hecho que contiene varias afirmaciones, respecto de las cuales nos pronunciaremos de manera individual:

Es cierto que los señores RUBY MARCELA y JHON JAIRO adquirieron dicha propiedad.

Mi representada adquirió un crédito hipotecario con el Fondo Nacional del Ahorro número 4032903001 para lograr realizar la compra de el inmueble, a la fecha se adeudan **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$10.569.478)**.

No es cierto que la demandada perciba la totalidad del arriendo del inmueble en mención pues mensualmente mi representada realiza el pago de la cuota por valor aproximado de **(\$245.275)** más el seguro por **(\$21.761)** del canon del arrendamiento cuando el predio está ocupado, pero cuando no es



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



así mi representada cubre con su nomina esas cifras, así como también las mejoras constantes, la cuota de administración, el impuesto predial y el porcentaje que cobra la inmobiliaria por administrar el predio.

**DÉCIMO:** Es cierto, teniendo en cuenta que fue adquirido con los ahorros de mi representada para usarlo como herramienta de trabajo del demandante, pero que en la realidad no fue así y por el contrario lo que ha generado son gastos los cuales hasta la fecha de convivencia de los cónyuges fue la señora RUBY MARCELA, quien se encargó de realizar los pagos de mantenimiento, reparación, seguro vehicular e impuesto anual.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### **A LAS PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** No me opongo a que se **DECLARE** el divorcio.

**SEGUNDA:** Me opongo, ya que mi poderdante nunca incurrió en ninguna de las causales invocadas dentro de esta pretensión, es decir, los numerales 1, 2, del artículo 6o. de la Ley 25 de 1.992

**TERCERA:** No me opongo a que se **LIQUIDE** la sociedad conyugal.

**CUARTA:** Me opongo, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi representada el incumplimiento a sus deberes conyugales, más aun si se considera que la causa real de la separación de la pareja obedece a las diferencias que surgieron en el paso del tiempo de la relación.

Así las cosas, no resulta pertinente que la demandada contribuya con ninguna cuota alimentaria en favor del demandante, puesto que este cuenta con los medios necesarios para su subsistencia y jamás ha sido desamparado en ningún sentido por mi poderdante.

**QUINTA:** Me opongo, toda vez que no es cierto que la capacidad económica de mi poderdante se pueda establecer en ocasión al salario que devenga y que asciende a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.400.000)**, pues se deben considerar y descontar los valores que se describirán a continuación:



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

1. **Cuota de alimentos:** De conformidad con el ACTA DE CONCILIACIÓN TOTAL No. 26570, mi poderdante debe mensualmente cancelar la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$375.000)** por concepto de alimentos en favor de su menor hijo.
2. **Crédito hipotecario:** De conformidad con el crédito hipotecario número 4032903001, adquirido por mi poderdante con el Fondo Nacional del Ahorro, mensualmente paga aproximadamente la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$245.275)**, más **VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$21.741)**, por concepto del seguro.

Así las cosas, del total devengado por mi poderdante deberán descontar las sumas anteriormente descritas, quedando un saldo final que asciende a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$757.984)**, respecto de la cual mi poderdante debe adicionalmente, gestionar sus gastos personales tales como vivienda, alimentación y estudio.

**SEXTA:** No me opongo a que se inscriba la sentencia del proceso en los respectivos folios del registro civil matrimonio y civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SÉPTIMA:** Me opongo a la condena en costas de mi poderdante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA:

En primer lugar he de indicarle al despacho que mi poderdante no se opone al divorcio; respecto a lo que sí nos oponemos, es a que este se dé bajo la causal invocada por el demandante en el escrito de demanda, es decir, por haber presuntamente incurrido en las cuales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 60 de la Ley 25 de 1992, situación que está completamente alejada de la realidad de conformidad con la totalidad de situaciones expuestas dentro de la contestación de los hechos de la demanda.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta su señoría que el demandante es quien debe probar la responsabilidad de la causal invocada en su escrito, en el sentido que las acciones u omisiones cometidas estén en contravía del contrato de matrimonio. Así las cosas, al remitirnos al acápite de pruebas aportadas dentro del escrito de demanda, se evidencia claramente que solo se integran una



 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

 +57 300 343 1087



serie de documentos respecto al parentesco de los cónyuges con su menor hijo, los bienes de la sociedad, unos informes psicológicos, y unos audios que no reflejan ni demuestran de manera fehaciente la existencia de la causal invocada.

Dentro del caso que nos ocupa, el demandante argumenta su demanda en el numeral 1 y 2 del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992 (...)*1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-660 de 2000. 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. (...); Alegando que mi defendida sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales y adicionalmente advierte el incumplimiento injustificado en sus obligaciones conyugales.*

El aquí demandante dentro del escrito de demanda omitió mencionar que mi defendida durante casi todos los años de matrimonio, fue la encargada de solventar la totalidad de gastos económicos del hogar, ya que a pesar de que el demandante cuenta con plenas capacidades físicas y mentales para generar ingresos y aportarlos al hogar, este de manera desinteresada nunca lo hizo. Así las cosas, mi poderdante fue quien procuró por que el hogar conformado por el demandante y su menor hijo siempre contarán con la suficiente y adecuada alimentación (3 veces al día) y en general cubria las necesidades básicas del hogar en términos de aseo, vestimenta, entre otros.

De igual manera, siempre encaminó la totalidad de acciones que estaban a su alcance por recuperar el amor y la unión de matrimonio, situación que se materializaba en los diferentes viajes, planes e ideas de negocio, proyectos, etc, que por lo cual queda más que demostrado que el causante de la separación de cuerpos no fue mi defendida por lo tanto las pretensiones de la presente demanda no deberían prosperar, no solo por la falta de pruebas que demuestren que mi defendida fue la causante de la separación sino además a razón que la presente demanda esta basada solo en argumentos ficticios que se alejan de la realidad.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

**BUENA FE:** Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, desplegando un comportamiento respetuoso, servicial, de apoyo continuo con el demandante y su menor hijo, procurando cubrir la totalidad de obligaciones económicas del hogar, sin que se hubiese pretendido defraudar el contrato matrimonial o la sociedad conyugal, y cumpliendo a cabalidad con la totalidad de obligaciones a su cargo como cónyuge y madre de su menor hijo.



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



**MALA FE:** Es claro su señoría que el Demandante dentro de los hechos de la demanda, eleva manifestaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se omitió información de los hechos que ocasionaron la separación de cuerpos, presentando adicionalmente información errónea y fechas falsas.

Así las cosas, y frente a la Mala fe, encontramos que el legislador mediante el Art. 79 del Código General del Proceso establece que:

**"(...)Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)negrita fuera del texto.**

En tal sentido, la mala fe se configura en el momento que el sujeto tiene conocimiento o el deber de conocer los hechos acontecidos relevantes para un caso en concreto pero no se dan a conocer a la administración de justicia sino por el contrario se pone de conocimiento parcialmente. Es así que no cualquier tipo de información puede ser catalogada como relevante sino solamente aquellas que aportan un verdadero sentido a las actuaciones de los sujetos procesales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-544/94, menciona lo siguiente "(...) **La mala fe "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título (...)"**. Negrita fuera del texto. Centrándonos en el caso presente es más que evidente que el aquí demandante es la persona idónea para tener conocimiento de los hechos ocurridos dentro de su relación matrimonial con la demandada, por tal razón debe ser él quien entregue la información idónea, veraz e irrefutable de lo acontecido el cual es la obligación que impone la ley a los ciudadanos. Lo que causa extrañeza es que el demandante trate de endilgar la culpa de la separación de cuerpos en cabeza de mí representada dejando de mencionar los verdaderos hechos que ocurrieron tratando de excusar su responsabilidad y así hacer incurrir en error a la administración de justicia y sacar un provecho de su propia omisión. Por lo tanto y como ha sido reiterado por la jurisprudencia se debe de castigar las actuaciones tendientes a engañar y dilatar los procesos judiciales al momento de acudir a acciones dilatorias y de omisión de información.

## **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO:**

La presente excepción encuentra su fundamento, por cuanto las causales alegadas por la parte demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



probatoria dentro del presente proceso, toda vez que el demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que presuntamente son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con el demandante, obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja, derivados de la conducta abusiva, celotípica y de persecución desplegada por parte del demandante, hasta el punto de verse en la obligación de solicitar una medida de protección ante la gravedad del accionar de este último. Alega el demandante que se dejó totalmente desprotegido desconociendo y faltando a la verdad de su dicho, debido a que como se manifestó, mi poderdante adquirió con dinero propio de sus ahorros un vehículo para que este fuese trabajado por el demandante, de manera que pudiese ser parte productiva del hogar y solventar sus gastos y necesidades básicas y del menor hijo en común que tiene la relación.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” por lo que el demandante debería, probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se evidencia dentro del acervo probatorio aportado con el escrito de demanda.

Así las cosas, resulta necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

*“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.<sup>1</sup>*

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por el demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio y por lo tanto solicito a la señora Juez se sirva desestimar las pretensiones del escrito de demanda.

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1495-00.htm>



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



## **CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN:**

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante, sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, pues tal y como se manifestó dentro de la contestación de los hechos del escrito de demanda, la relación de mi poderdante con el demandante terminó por diferencias sentimentales, y el abuso, maltrato psicológico y persecución de este último en contra de mi defendida.

Por lo anterior, resulta de vital importancia tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica, las amenazas y la persecución que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

*“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorará integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)”.*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior y como sustento probatorio a las excepciones anteriormente propuestas, me permito presentar y solicitar ante sus despacho las siguientes:

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

1. Fallo Comisaría Séptima de Bosa I, Medida de Protección Solicitada por RUBY MARCELA RUIZ CRUZ.
2. Fallo Comisaría Séptima de Bosa III, Medida de Protección solicitada por JHON JAIRO LÓPEZ PARRA.



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

 +57 300 343 1087

3. Entrevista realizada al menor DILAN SANTIAGO LÓPEZ RUIZ
4. Historia Clínica, remisión psicología de RUBY MARCELA RUIZ CRUZ.
5. Certificación expedida por agente inmobiliaria, Casa 42.
6. Estado de cuenta crédito hipotecario Fondo Nacional del Ahorro.
7. Relación de chat y audios entre RUBY MARCELA RUIZ CRUZ y JHON JAIRO LÓPEZ PARRA.
8. Relación de chat entre el menor DILAN SANTIAGO LÓPEZ RUIZ y RUBY MARCELA RUIZ CRUZ.

### TESTIMONIALES:

- **ANA BERTILDA CRUZ ZAMORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.687.599 de Bogotá D.C. Dirección Carrera 3 H No. 56-65 Sur Correo electrónico: [anabertildacruz599@gmail.com](mailto:anabertildacruz599@gmail.com) Celular: 3158979574.
- **ORLANDO CRUZ ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.349.748. Correo electrónico: [orlandocruz28@hotmail.com](mailto:orlandocruz28@hotmail.com) Celular: 3204963352.
- **SILVINA CRUZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.611.503 de Bogotá D.C., Dirección: Calle 2 No.4.35 Mesitas del Colegio, Cundinamarca. Celular: 3163393416.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez se sirva citar fecha y hora para adelantar Interrogatorio de parte, de los relacionados a continuación:

Se decrete un interrogatorio de parte al demandante **JHON JAIRO LÓPEZ PARRA**, para que absuelva el interrogatorio, sobre los hechos de la demanda el cual formularé en la respectiva audiencia.

### CONTRAIINTERROGATORIO:

Solicito señor Juez se sirva decretar el contrainterrogatorio de los testigos relacionados por el demandante en el escrito de la demanda, según el artículo 221 numeral 4, del código General del Proceso.



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8.

 [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

 +57 300 343 1087



## ANEXOS

1. La documentación relacionada en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido por la demandante señora **RUBY MARCELA RUIZ CRUZ**,

## NOTIFICACIONES:

**EL DEMANDANTE:** En la Carrera 84D No. 56 C 27 sur de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [John.lopez2040@hotmail.com](mailto:John.lopez2040@hotmail.com)

**LA DEMANDADA:** En Carrera 81 No. 66B - 11 sur de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [prinrmrc1942@hotmail.com](mailto:prinrmrc1942@hotmail.com)

**EL APODERADO DE LA DEMANDADA:** La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 12 - 25 OF 702 de la ciudad de Bogotá o en su Despacho Judicial. Correo electrónico [dianamilenap@gmail.com](mailto:dianamilenap@gmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Pico Cruz', with a large, stylized flourish at the end.

**DIANA MILENA PICO CRUZ**

C.C. No. 53.003.482 de Bogotá D.C.

T.P. No. 367.426 del C. S. de la J.



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra 7 No 12-25 Of. 702